



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
28 de mayo de 2020.

**DETEREL 148/2020**

Señores  
**Comisión Bicameral**  
Sus manos.-

Distinguidos señores:

En atención a lo dispuesto por ustedes, en el sentido de concretar reuniones con el equipo externo encargado del seguimiento de la iniciativa **No.01132-2019-SLO**, sobre Proyecto de Ley de Cualificaciones de la República Dominicana, en el que se nos solicitó socializar y acordar con el indicado equipo las sugerencias emitidas por el Departamento Técnico de Revisión Legislativa, mediante el informe adicional DETEREL 058-2020, tenemos a bien indicar las modificaciones realizadas a la referida propuesta sucedidas del consenso durante las reuniones:

1. El tercer “Vista” sobre la Ley No. 5778, se modificó con la finalidad de colocar el nombre correcto de la ley: La Ley No. 5778, del 31 de diciembre de 1961, que declara la Autonomía de la Universidad de Santo Domingo.
2. El artículo 13 cuyo epígrafe es “Atribuciones del Consejo Nacional de Cualificaciones” se fusionó con el artículo 14 sobre “Funciones del Consejo Nacional de Cualificaciones”, pues ambos contenidos forman parte de las atribuciones del Consejo, veamos:

Redacción Propuesta	Redacción DETEREL
<b>Artículo 13.- Atribuciones del Consejo Nacional de Cualificaciones.</b> En calidad de órgano rector del Marco Nacional de Cualificaciones y de instancia de coordinación de los elementos del Sistema Nacional de Cualificaciones, las funciones de Consejo Nacional de Cualificaciones son las siguientes:	<b>Artículo 14.- Atribuciones del Consejo Nacional de Cualificaciones.</b> El Consejo Nacional de Cualificaciones tiene las siguientes atribuciones:  1) Asegurar el cumplimiento de esta ley y promover su desarrollo normativo, mediante los reglamentos de aplicación y las normativas correspondientes;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

<p>1. Asegurar el cumplimiento de la presente ley y promover su desarrollo normativo, mediante los reglamentos de aplicación y las normativas correspondientes.</p> <p>2. Proponer al presidente de la República los reglamentos requeridos para el desarrollo e implementación de la presente ley.</p> <p>3. Establecer la normativa correspondiente a los requisitos y procedimientos para la inclusión y registro de las cualificaciones en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.</p> <p>4. Procurar la cooperación interinstitucional, tanto de carácter pública como privada, en el desarrollo e implementación de los distintos elementos del Sistema Nacional de Cualificaciones y del Marco Nacional de Cualificaciones.</p> <p>5. Establecer las familias profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones, aplicables para todos los sistemas y niveles, determinando su relación con las clasificaciones nacionales de actividades económicas, ocupaciones y campos de la educación y formación.</p>	<p>2) Proponer al presidente de la República los reglamentos requeridos para el desarrollo e implementación de esta ley;</p> <p>3) Establecer la normativa correspondiente a los requisitos y procedimientos para la inclusión y registro de las cualificaciones en el Catálogo Nacional de Cualificaciones;</p> <p>4) Procurar la cooperación interinstitucional, tanto de carácter pública como privada, en el desarrollo e implementación de los distintos elementos del Sistema Nacional de Cualificaciones y del Marco Nacional de Cualificaciones;</p> <p>5) Establecer y aprobar las familias profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones, aplicables para todos los sistemas y niveles, determinando su relación con las clasificaciones nacionales de actividades económicas, ocupaciones y campos de la educación y formación;</p> <p>6) Definir y aprobar los lineamientos para las normativas correspondiente a las cualificaciones de cada nivel del Marco Nacional de Cualificaciones;</p>
--	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

<p>6. Definir los lineamientos para las normativas correspondientes a las cualificaciones de cada nivel del Marco Nacional de Cualificaciones.</p> <p>7. Definir los lineamientos para las normativas correspondientes a los criterios de aseguramiento de la calidad de las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones.</p> <p>8. Definir los lineamientos para las normativas correspondientes al reconocimiento, validación y certificación, total o parcial, de las competencias adquiridas por vías de aprendizaje no formal o informal, especialmente por la experiencia laboral, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación.</p> <p>9. Establecer los lineamientos relativos a los perfiles y planes de estudios de las cualificaciones, y a los procesos de transferencia y acumulación de créditos, convalidación, homologación y equivalencia de cualificaciones, y requerimientos de información, comunicación y orientación.</p> <p>10. Acompañar y evaluar la</p>	<p>7) Definir y aprobar los lineamientos para las normativas correspondiente a los criterios de aseguramiento de la calidad de las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones;</p> <p>8) Definir y aprobar los lineamientos para las normativas correspondientes al reconocimiento, validación y certificación, total o parcial, de las competencias adquiridas por vías de aprendizaje no formal o informal, especialmente por la experiencia laboral, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación;</p> <p>9) Establecer y aprobar los lineamientos relativos a los perfiles y planes de estudios de las cualificaciones, y a los procesos de transferencia y acumulación de créditos, convalidación, homologación y equivalencia de cualificaciones, y requerimientos de información, comunicación y orientación;</p> <p>10) Aprobar y evaluar la aplicación de los regímenes de acceso a profesiones reguladas y apreciar y deliberar sobre la necesidad de revisar regímenes existentes, o cuya preparación se encuentre en</p>
--	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

<p>aplicación de los regímenes de acceso a profesiones reguladas y apreciar y deliberar sobre la necesidad de revisar regímenes existentes, o cuya preparación se encuentre en curso, así como preparar nuevos regímenes de acceso a otras profesiones, estipulando las respectivas cualificaciones profesionales específicas exigidas, así como la posible existencia de reserva de actividad, describiendo las actividades profesionales propias de la profesión de que se trate.</p>	<p>curso, así como preparar nuevos regímenes de acceso a otras profesiones, estipulando las respectivas cualificaciones profesionales específicas exigidas, así como la posible existencia de reserva de actividad, describiendo las actividades profesionales propias de la profesión de que se trate;</p>
<p>11. Requerir las investigaciones y evaluaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley.</p>	<p>11) Requerir las investigaciones y evaluaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley;</p>
<p>12. Consultar a los grupos de interés acerca del desarrollo e implementación del Marco Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>12) Consultar a los grupos de interés acerca del desarrollo e implementación del Marco Nacional de Cualificaciones;</p>
<p>13. Establecer la normativa del Sistema de Detección y Prospección de Cualificaciones y Empleo para la adecuación de las ofertas de educación y formación a las necesidades actuales y previsiblemente futuras de competencias y cualificaciones.</p>	<p>13) Establecer y aprobar la normativa del Sistema de Detección y Prospección de Cualificaciones y Empleo para la adecuación de las ofertas de educación y formación a las necesidades actuales y previsiblemente futuras de competencias y cualificaciones;</p>
<p>14. Establecer los acuerdos nacionales e internacionales que sean necesarios para fortalecer el Marco Nacional</p>	<p>14) Aprobar los acuerdos nacionales que sean necesarios para fortalecer el Marco Nacional de Cualificaciones;</p>
<p>15. Establecer los acuerdos internacionales que sean necesarios para fortalecer el Marco Nacional</p>	<p>15) Aprobar los acuerdos internacionales que sean necesarios, en coordinación con el Ministerio de</p>



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

de Cualificaciones.	Relaciones Exteriores;  16) Aprobar y monitorear el Plan Estratégico para la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones;  17) Conocer y aprobar el presupuesto plurianual, y su actualización anual, presentado por el director ejecutivo;  18) Aprobar la estructura organizativa y funcional, presentada por el director ejecutivo, previa opinión favorable del Ministerio de Administración Pública;  19) Aprobar el reglamento de régimen interno;  20) Evaluar el desempeño de la Dirección del Instituto Nacional de Cualificaciones;  21) Aprobar los planes de actividades de Instituto Nacional de Cualificaciones, a ser implementados por el director ejecutivo;  22) Aprobar o rechazar el informe anual presentado por el director ejecutivo.
<b>Artículo 14.- Funciones del Consejo Nacional de Cualificaciones.</b> Las funciones del Consejo Nacional de Cualificaciones son las siguientes:	



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

- |  |  |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"><li>1) Asegurar el cumplimiento de la ley y promover su desarrollo normativo, mediante los reglamentos de aplicación y las normativas correspondientes.</li><li>2) Establecer la normativa correspondiente a los requisitos y procedimientos para la inclusión y registro de las cualificaciones en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.</li><li>3) Procurar la cooperación interinstitucional, tanto de carácter pública como privada, en el desarrollo e implementación de los distintos elementos del sistema Nacional de Cualificaciones y del Marco nacional de Cualificaciones.</li><li>4) Aprobar las familias profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones, aplicables para todos los sistemas y niveles, determinando su relación con las clasificaciones nacionales de actividades económicas, ocupaciones y campos de la educación y formación.</li></ol> |  |
|--|--|



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

- |   |  |
|---|--|
| <p>5) Aprobar los lineamientos para las normativas correspondientes a las cualificaciones de cada nivel del marco Nacional de Cualificaciones.</p> <p>6) Aprobar los lineamientos para las normativas correspondientes a los criterios de aseguramientos de la calidad de las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones.</p> <p>7) Aprobar los lineamientos para las normativas correspondientes al reconocimiento, validación y certificación, total o parcial, de las competencias adquiridas por vías de aprendizaje o formal o informal, especialmente por la experiencia laboral, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación.</p> <p>8) Aprobar los lineamientos relativos a los perfiles y planes de estudios de las cualificaciones, y a los procesos de transferencia y acumulación de créditos, convalidación, homologación</p> |  |
|---|--|



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

<p>y equivalencia de cualificaciones, y requerimientos de información, comunicación orientación.</p> <p>9) Aprobar y evaluar la aplicación de los regímenes de acceso a profesiones reguladas y apreciar y deliberar sobre la necesidad de revisar regímenes existentes, o cuya preparación se encuentre en curso, así como preparar nuevos regímenes de acceso a otras profesiones, estipulando las respectivas cualificaciones profesionales específicas exigidas, así como la posible existencias de reserva de actividad, describiendo las actividades profesionales propias de la profesión de que se trate.</p> <p>10) Requerir las investigaciones y evaluaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley.</p> <p>11) Consultar a los grupos de interés acerca del desarrollo e implementación del Marco Nacional de Cualificaciones.</p> <p>12) Aprobar la normativa del</p>	
---	--





SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

<p>Sistema de Detección y Prospección de Cualificaciones y Empleo para la adecuación de las ofertas de educación y formación a las necesidades actuales y previsibles futuras de competencias y cualificaciones.</p> <p>13) Establecer los acuerdos nacionales e internacionales que sean necesarios para fortalecer el Marco Nacional de Cualificaciones.</p> <p>14) Aprobar y monitorear el Plan Estratégico para la implementación del marco nacional de Cualificaciones.</p> <p>15) Conocer y aprobar el presupuesto plurianual, y su actualización anual.</p> <p>16) Aprobar la estructura organizativa y funcional, previa opinión favorable del Ministerio de Administración Pública.</p> <p>17) Aprobar el reglamento de régimen interno.</p> <p>18) Evaluar el desempeño de la Dirección del Instituto Nacional de Cualificaciones.</p>	
--	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

19) Aprobar o rechazar el informe anual presentado por la Dirección del Instituto Nacional de Cualificaciones.	
--	--

3. En cuanto al artículo 15 de la iniciativa que refiere a la integración del Consejo Nacional de Cualificaciones, el literal e) que establece que el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo integrara el Consejo, se colocó como literal b) por su función de vicepresidente del Consejo que debe de estar inmediatamente establecido luego del presidente.
4. Se modificó la redacción del artículo 16, eliminando la expresión: "...estará presidido por el ministro de la Presidencia.", pues ya fue previamente establecido en el artículo 15 de la integración que el Ministro de la Presidencia ocupará la presidencia del Consejo.
5. El artículo 21 de la iniciativa de ley que refiere a la sede del Instituto Nacional de Cualificaciones, fue colocado como parte del Capítulo II sobre la Creación del Instituto Nacional de Cualificaciones y designado como artículo 7, en virtud de que el contenido del mandato forma parte de la estructura orgánica del Instituto establecida en el indicado capítulo, por tanto, varía la numeración de los artículos, a partir del traslado del artículo 21.
6. En el párrafo III del artículo 23, se colocó el nombre correcto de la Ley No. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.
7. En relación con el artículo 25 sobre atribuciones del Director Ejecutivo, se realizó una comparación con las atribuciones del Consejo del Instituto Nacional de Cualificación, pues este organismo como tal, es el encargado de aprobar las decisiones que deberá ejecutar el Director Ejecutivo, en ese sentido, con la finalidad de homogenizar y operativizar las norma, el numeral 1) se divide en dos numerales: (1 y 2), pues contiene dos mandatos diferentes y se le añade: "...previa aprobación del Consejo." y el numeral 7) que hace referencia al "Consejo de Administración del Instituto", se readecuó su redacción pues no existe el indicado Consejo de Administración, por lo que el artículo 25 dirá de la siguiente forma:

***"Artículo 25.- Atribuciones del director ejecutivo. Son atribuciones del director ejecutivo las siguientes:***



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

- 1) *Elaborar e implementar, previa aprobación del consejo, el Plan Estratégico de Instituto Nacional de Cualificaciones;*
- 2) *Elaborar e implementar, previa aprobación del consejo, el Presupuesto Plurianual correspondiente;*
- 3) *Elaborar y presentar al Consejo Nacional de Cualificaciones el plan operativo anual, así como los informes anuales del Instituto Nacional de Cualificaciones;*
- 4) *Proponer al Consejo Nacional de Cualificaciones los lineamientos y normativas para el ejercicio de sus funciones que no estén establecidas en esta ley;*
- 5) *Apoyar al Consejo Nacional de Cualificaciones en el análisis del cumplimiento de los criterios de los planes de estudios conducentes a cualificaciones para su incorporación y registro en el Marco Nacional de Cualificaciones;*
- 6) *Implementar los planes de actividades aprobados por el Consejo Nacional de Cualificaciones;*
- 7) *Presentar ante el Consejo Nacional de Cualificaciones cuantos informes le sean requeridos;*
- 8) *Conocer de todos los asuntos que no sean responsabilidad del Consejo Nacional de Cualificaciones relativos a los objetivos de esta ley;*
- 9) *Actuar en nombre del Instituto Nacional de Cualificaciones ante las instancias y organismos relacionados con las funciones del mismo;*
- 10) *Tener a su cargo la dirección técnica y administrativa del Instituto Nacional de Cualificaciones y del personal asignado al mismo;*
- 11) *Designar el personal que labora en el Instituto Nacional de Cualificaciones, con las cualificaciones y competencias derivadas de la formación académica y experiencia laboral según establezca el reglamento y de conformidad con las normas de función pública vigentes;*
- 12) *Establecer la organización interna conforme a lo dispuesto por el Consejo;*



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

- 13) *Ordenar los ingresos y gastos, y mantener los informes contables y administrativos del Instituto Nacional de Cualificaciones;*
  - 14) *Representar el Instituto Nacional de Cualificaciones en justicia y en todos los actos de la vida civil.*
  - 15) *Firmar los convenios y acuerdos que apruebe el Consejo Nacional de Cualificaciones;*
  - 16) *Firmar los contratos relativos a sus atribuciones como director ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones;*
  - 17) *Delegar su firma en los asuntos internos a cualquier otro agente bajo su autoridad;*
  - 18) *Realizar cuantas otras atribuciones le sean encomendadas por el Consejo Nacional de Cualificaciones."*
8. El artículo 26 de la propuesta contempla varios mandatos, por tanto, se dividió en párrafos y se le colocó el nombre correcto a la Ley No. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.
  9. La parte capital del artículo 44 se divide en 2 párrafos, I y II, ya que su contenido complementa el mandato principal del artículo, en ese sentido, los párrafos I y II pasan a denominarse párrafos III y IV.
  10. Se modifica la redacción del numeral 5) del artículo 75 y se agrega la expresión "Ser reincidente en la comisión de una falta leve.".
  11. En el artículo 76 de la propuesta se modifica la definición de faltas muy graves para que establezca: "Es considerada una infracción muy grave la reincidencia de la comisión de faltas graves.".
  12. En el artículo 77 sobre sanciones a las faltas leves, se acordó establecer que el Director Ejecutivo será el que aplique tales sanciones, en ese sentido su redacción deberá decir: "El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones podrá aplicar las siguientes sanciones a las instituciones que cometan faltas leves:".
  13. El numeral 2 del artículo 77 se modificó para establecer: "2) Multa equivalente de cincuenta a cien salarios mínimos del sector público."
  14. En el artículo 78 se indica que es al Director Ejecutivo a quien le corresponde aplicar las sanciones, en ese sentido, se establece: ". **El Director Ejecutivo del**



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Instituto Nacional de Cualificaciones podrá aplicar las siguientes sanciones a las instituciones que cometan faltas graves...”.

15. El numeral 1) del artículo 78 se elimina “anulación” y solo se establece “suspensión”,
16. En el artículo 79 se indica que es al Director Ejecutivo a quien le corresponde aplicar la sanción a faltas muy graves, por lo que la norma dirá: **“El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones. podrá aplicar las siguientes sanciones a las instituciones que cometan faltas muy graves:...”.**
17. Se modifica la redacción del numeral 3) del artículo 79 para que diga: **“Multa equivalente de trescientos a seiscientos salarios mínimos del sector público.”.**
18. Se modifica la redacción del artículo 80, veamos:

Artículo 80 propuesta	Artículo 80 DETEREL
<p><b>Artículo 80.- Competencias sobre aplicación de sanciones.</b> El Consejo Nacional de Cualificaciones podrá conocer sobre las faltas cometidas de oficio o a instancias del director ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Párrafo.</b> En el último caso, el director ejecutivo deberá poner en marcha el proceso a través de un informe que detalle las faltas cometidas y presente las pruebas que lo sustentan. En ambos casos, el Consejo Nacional de Cualificaciones se pronunciará mediante una resolución escrita, motivada y notificada, aplicándose las garantías mínimas que se establezcan a todo el proceso sancionador administrativo.</p> <p><b>Párrafo I.</b> Los órganos rectores de los sistemas de educación y formación velarán por el cumplimiento de lo establecido en</p>	<p><b>Artículo 80.- Competencias sobre aplicación de las sanciones.</b> El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones podrá conocer sobre las faltas cometidas de oficio o ante denuncia.</p> <p><b>Párrafo I.</b> El director ejecutivo deberá poner en marcha el proceso a través de un informe que detalle las faltas cometidas y presentes las pruebas que lo sustentan. Después se pronunciará mediante una resolución escrita, motivada y notificada, aplicándose las garantías mínimas que se establezcan a todo el proceso sancionador administrativo.</p> <p><b>Párrafo II.</b> La imposición de cualquier sanción requerirá un informe justificativo de la revisión de la infracción y será publicado en los medios digitales del Instituto</p>



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

<p>este régimen de faltas y serán los órganos competentes para la aplicación de las correspondientes sanciones.</p> <p><b>Párrafo II.</b> La imposición de cualquier sanción requerirá un informe justificativo de la revisión de la infracción y será publicado en los medios digitales del Instituto Nacional de Cualificaciones y de los órganos rectores de los subsistemas de educación y formación.</p> <p><b>Párrafo III.</b> Los recursos generados producto de las sanciones económicas serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro.</p> <p><b>Párrafo IV.</b> La sanción de la anulación de todo reconocimiento, inclusión y registro de un programa de educación o formación en el Marco Nacional de Cualificaciones será aplicada por el Instituto Nacional de Cualificaciones y no podrá ser levantada hasta tanto no se subsane la falta y consiga una nueva autorización por el órgano rector correspondiente.</p>	<p>Nacional de Cualificaciones y de los órganos rectores de los subsistemas de educación y formación.</p> <p><b>Párrafo III.</b> Los recursos generados producto de las sanciones económicas serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro.</p> <p><b>Párrafo IV.</b> La sanción de la anulación de todo reconocimiento, inclusión y registro de un programa de educación o formación en el Marco Nacional de Cualificaciones será aplicada por el Instituto Nacional de Cualificaciones y no podrá ser levantada hasta tanto no se subsane la falta y consiga una nueva autorización por el órgano rector correspondiente.</p>
---	---

19. Se agrega el capítulo VIII sobre Recursos Administrativos, con la finalidad de garantizar el debido proceso administrativo de conformidad con la ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

**“CAPITULO VIII**  
**DE LOS RECURSOS**

**Artículo 82.- Recursos.** El recurso de reconsideración y el jerárquico, serán interpuestos según lo establecido en la Ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Artículo 83.- Recurso Contencioso Administrativo.** El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas, se hará según lo establecido en la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

20. Se modificó el contenido de la sección II del Capítulo IX sobre los reglamentos para aplicación de la ley, para que diga:

**“SECCIÓN II**  
**DE LOS REGLAMENTOS**

**Artículo 92.- Reglamentos de aplicación.** El presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley dentro de los dos años de su entrada en vigencia.

**Artículo 93.- Dictado de reglamentos internos.** El Consejo Nacional de Cualificaciones dictará los reglamentos, resoluciones y ordenanzas internas de operatividad del instituto, en un plazo de seis meses a partir de su instalación.

Atentamente,

Welnel D. Feliz  
Director